Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

REYNALDO ÁVILA VÁZQUEZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRX201600020	*Recurso Extraordinario* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2016.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Reynaldo Ávila Vázquez, en adelante el señor Ávila o el recurrente, y solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección, mediante la cual, alegadamente y conforme a la Regla 9 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Número 7748 de 23 de septiembre de 2009, le suspendieron los privilegios por razones de seguridad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por incumplir con las disposiciones de la Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

-I-

El señor Ávila presentó un escrito titulado *Mandamus Perentorio, 32 L.P.R.A. 3421, 3422, 3431*. En el mismo alega que el 10 de diciembre de 2005 el

Superintendente de la Institución Guayama 1000 aplicó una Regla 9 a toda la población penal. Ahora solicita "que se le remueva del expediente" dicha sanción y que posteriormente se revise su asignación de custodia.

Con su escrito el señor Ávila no incluyó documento alguno. Simplemente presentó ante este tribunal intermedio su alegación.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.[1] En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición.

Examinado el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-I-

Una revisión integral del escrito revela que no estamos ante un recurso susceptible de adjudicación por este foro intermedio. Veamos.

El escrito ante nuestra consideración incumple crasamente con la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[2] Así pues, no contiene una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso;[3] tampoco incluye un señalamiento breve y conciso de los errores

---

[1] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).
[2] Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.
[3] Regla 59 (C) (1) (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C) (1) (d).

alegadamente cometidos por el ente administrativo recurrido;[4] menos aún, discute los errores señalados;[5] carece de un apéndice[6] que incluya las alegaciones ante la agencia;[7] la resolución objeto de revisión;[8] cualquier moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión;[9] y cualquier resolución u orden y moción, que forme parte del expediente original administrativo, en las que se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sea pertinente al mismo.[10]

De este modo, los defectos del escrito del señor Ávila ameritan su desestimación por no configurar un recurso revisable ante este foro. A esos efectos, basta mencionar que por causa de dichos defectos nos vemos impedidos de determinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso ante nos, de examinar la resolución objeto de revisión y de entender las objeciones del señor Ávila a la resolución impugnada. Todo ello indica que el escrito en cuestión no se presentó con diligencia y no plantea una controversia sustancial justiciable.

---

[4] Regla 59 (C) (1) (e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C) (1) (e).
[5] Regla 59 (C) (1) (f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C) (1) (f).
[6] Regla 59 (E) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E) (1).
[7] Regla 59 (E) (1) (a) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E) (1) (a).
[8] Regla 59 (E) (1) (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E) (1) (c).
[9] Regla 59 (E) (1) (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E) (1) (d).
[10] Regla 59 (E) (1) (e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E) (1) (e).

Ahora bien, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que este foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.[11] Cónsono con lo previamente expuesto, desestimamos el escrito del señor Ávila por incumplir con la Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

-II-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por incumplir con las disposiciones de la Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[11] Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).